

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 056

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, treinta (30) de julio de dos veintiuno (2021)

Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Jhon Jairo, María del Carmen, Luz Adriana y Dora Janneth Betancur Castañeda
Demandados: Luis Carlos y Rosa Elmira Betancur Durán
Radicado: 176143184001-2021-00084-00

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido a través de apoderado judicial por JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA, en contra de LUIS CARLOS BETANCUR DURAN y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN.

II. ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA:

-Cuenta el libelo de demanda que

De la unión marital de hecho entre el señor LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA y la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA DE RODRÍGUEZ existen los siguientes hijos reconocidos JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA.

Que el señor LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA, padre de los anteriores, falleció en Riosucio (Caldas) el día, 02 de septiembre del 2011.

Que los señores LUIS CARLOS BETANCUR DURAN y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN, adelantaron el respectivo proceso de sucesión de su señor padre, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, en el cual

NO PARTICIPARON LOS MANDANTES Y HEREDEROS los señores JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA Y DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA que culminó con sentencia aprobatoria de la partición.

Que los señores JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA, tienen derecho a heredar a su padre fallecido, como asignatarios en el primer orden hereditario, con igual derecho al de sus hermanos demandados, los cuales ocupan indebidamente su cuota hereditaria.

Que los señores LUIS CARLOS BETANCUR DURAN y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN en el momento no han enajenado el bien que fue objeto de partición, ni por terceros.

Que los demandados hicieron la respectiva inscripción de la adjudicación ante la oficina de registros de instrumentos públicos.

Que en cabeza del señor LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA, en el referido proceso de sucesión fue inventariado el bien denominado "LA MIEDOSA", ubicado en la vereda Pueblo Viejo de este municipio, Riosucio, descrito en escritura pública No. 510 de 10 octubre 1995, con extensión de 6.400 metros cuadrados según catastro y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con propiedad del señor Jose Rubiano Guapacha; por el Occidente, con la quebrada de Mogán; por el norte, con propiedad del señor Juan Ramírez y por el sur con la misma quebrada Mogán.

III. PRETENSIONES:

-Que se declare que los señores JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA, hijos del señor LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios en primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso.

-Que se declaren INEFICACES los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión fue llevado a cabo en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO-MUNICIPAL de Riosucio, donde se hizo en favor de los demandados, así como su registro, respecto del cual se pide se ordene su cancelación.

-Que en consecuencia se ordene REHACER, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad.

-Que se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la presentación de la demanda.

-Que se condene en costas y pago de agencias en derecho a los demandados.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

Arribado el libelo demandatorio al Juzgado, por auto del 30 de abril de 2021, se inadmitió la demanda por detectarse algunos defectos, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para darle subsanación so pena de rechazo, a lo que se atendió de manera satisfactoria, toda vez que por auto del 13 de mayo hogafío se dispuso su admisión y se ordenó desplegar el trámite que para los procesos de esta especie indica la ley adjetiva, disponiendo además el emplazamiento a cada uno de los demandados.

Una vez admitido el libelo y agotada la notificación a uno de los demandados y vencido el término de emplazamiento al otro, tal como se desprende de las constancias secretariales visibles a folios 39 y 44, el día 24 de junio de 2021, vía correo electrónico se recibe de parte del profesional del derecho JUAN DE JESÚS ALVAREZ ACERO, escrito de contestación de la demanda, representando a los dos demandados en virtud de poder a él conferido, dentro del cual expresamente manifiesta que sus poderdantes se allanan a las pretensiones de la demanda, con excepción de la condena en costas a su cargo (folio 45 y 46 del expediente).

Resulta entonces, en este caso procedente, resolver de fondo de manera escritural en atención a los principios y la finalidad del artículo 98 del Código General del Proceso, tornándose necesario el proferimiento de una devisión de fondo que ponga fin al asunto, advirtiendo que a pesar de que en la demanda se pidieron unas pruebas, se prescindirá de aquellas, toda vez que del allanamiento a las pretensiones manifestado expresamente por los demandados, a través de apoderado judicial, se desprende de manera indefectible, dada la orden expresa de la aludida norma procedimental:

"Artículo 98. Allanamiento a la demanda

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

-DOCUMENTALES:

Aportadas en la demanda y en el escrito que la subsana:

1. Certificado de defunción del causante LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA.
2. Registro Civil de nacimiento de JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA.

3. Registro Civil de nacimiento de MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA.
4. Registro Civil de nacimiento de LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA.
5. Registro civil de nacimiento de DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA.
6. Certificado de tradición del inmueble objeto de partición.
7. Copia de la sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada proferida por el Juzgado segundo promiscuo de Riosucio en el proceso de sucesión del señor LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA.
8. Registros civiles de nacimientos de los demandados LUIS CARLOS BETANCUR DURÁN Y ROSA ELMIRA BETANCUR DURÁN.

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este Despacho judicial es el competente para conocer en primera instancia de éste proceso, por así disponerlo el numeral 11º del artículo 22 del Código General del Proceso, así como por el domicilio del demandado.

2. **Requisitos Legales:** La demanda satisface las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos, en este caso los demandantes como herederos legítimos del señor LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA y los demandados quienes están representados judicialmente por el abogado JUAN DE JESUS ALVAREZ ACERO, en virtud de las facultades contenidas en el poder a él conferido.

3. **Legitimación:** Con relación a las partes, por activa actúan los legítimos herederos del señor LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA, señores JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial. Por pasiva, intervienen los señores LUIS CARLOS BETANCUR DURÁN y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN, quienes fueron adjudicatarios en el proceso de Sucesión del señor LUIS CARLOS BETANCUR DURAN y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad.

4. **Problema jurídico:** Corresponde en este caso determinar, si es procedente darle aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, procedimiento a dictar la sentencia que en derecho corresponda, por encontrar reunidos los presupuestos procesales en la aceptación que de manera expresa hace el demandado en allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda.

5. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del demandante, mismas que fueron aceptadas de manera voluntaria por parte de los demandados, pues no se detecta fraude o colisión en su manifestación, hecha a

través apoderado judicial, por medio de escrito presentado de manera electrónica al correo institucional del Juzgado desde el día 24 de junio de 2021.

BREVE ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En éste asunto son aplicables los siguientes preceptos de orden legal:

De vieja data, se ha dicho en torno a la petición de herencia, que:

"Siendo la acción de petición de herencia aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente contra el que a su vez ostenta el demandado, intenta excluir a éste, total o parcialmente, de la partición de los bienes hereditarios, es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia..." en la que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alicuota de estos..." Jurisprudencia Sucesoral, Tomo V, Pedro Lafont Pianeta, sentencia del 10 de septiembre de 1991, Magistrado ponente Carlos Esteban Jaramillo Scholls, página 2637"

En complemento a lo anterior, ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, en torno a esta misma figura jurídica, lo siguiente:

"..Es así como el artículo 1321 prevé que «el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)» y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que «[e]l heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos», de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución en un solo pleito. De tal manera que si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia..."

En esos términos, el artículo 1321 del Código Civil, interpretado a la luz de la jurisprudencia que se acaba de citar, indica que por medio de la acción que se consagra, se debe debatir la calidad de heredero de la parte demandante y de los ocupantes de la herencia en esa misma calidad, por parte de los demandados.

En ese evento, y en lo que respecta a la calidad de herederos del causante que alegan ostentar los demandantes, se hace necesario analizar los documentos que obran en el presente proceso, así:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16932019 (251833100120070009401), May. 14/19.M. P. Octavio Augusto Tejeiro

Se observa copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA², en los que se acredita que son hijos de quien en vida respondía al nombre de LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA, siendo un documento idóneo para demostrar que los demandantes son hijos del causante, y por ende sus legítimos herederos.

Es menester manifestar ahora que los demandados, quienes fueron únicos adjudicatarios en el proceso de sucesión, a través de apoderado judicial, indicaron allanarse a las pretensiones de la demanda, exepctuando la de condena en costas.

Se concluye entonces que a partir de los hechos planteados de la demanda que no fueron refutados por los demandados y del allanamiento a los pedimentos principales, manifestado de manera expresa, libre y voluntaria sin que se detecte fuerza alguna, se satisface los presupuestos necesarios para que esta falladora emita una sentencia que colme las expectativas de la parte actora, dada la adhesión que de los hechos y pretensiones formula la parte pasiva.

Y es que la prosperidad de las pretensiones surge por orden expresa de la norma procedimental aludida, que manda a esta funcionaria judicial acceder al petitum de la demanda sin requerirse que se desplieguen las etapas faltantes del litigio ni que se haga un análisis probatorio.

Finalmente, el juzgado debe establecer que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada por no haber existido oposición, pues no resultaría ecuánime imponerle a quien se achiere a los pedimentos del litigio, el pago de unas expensas judiciales cuando no se opuso al objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que los señores **JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA y DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA**, hijos del señor **LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA**, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios en primer orden hereditario.

Segundo: En consecuencia DECLARAR que a los señores **JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA y DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA**, les resulta inoponible la partición y adjudicación aprobado dentro del proceso de sucesión fue llevado a cabo en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Riosucio, figurando como causante el señor **LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA**, en sentencia del 14 de julio de 2020.

² Folios 10 a 14 del expediente

Tercero: Se ordena **REHACER** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante **LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA**, en lo pertinente, el cual debe realizarse en el Juzgado Segundo Promiscuo de Riosucio, Caldas, despacho donde se llevó a cabo el proceso de Sucesión del señor **LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA**, esta vez, con la participación de los señores **JHON JAIRO BETANCUR CASTAÑEDA, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA y DORA JANNETH BETANCUR CASTAÑEDA.**

Cuarto: Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio, efectuadas con posterioridad a la inscripción de la Sentencia de partición y adjudicación de la sucesión del causante **LUIS CARLOS BETANCUR GUAPACHA**, como también de la demanda que dio inicio a este proceso, si a ello hubiere lugar, a tono con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR la cancelación de la anotación No. 05 de la matrícula inmobiliaria número 115-2473 del Circulo Registral de Riosucio Caldas.

Sexto: NO CONDENAR al pago de costas a la parte demandada, por no haber existido oposición.

Séptimo: Se ordena la expedición de las copias de esta sentencia y demás documentos a que haya lugar para el registro e inscripción de esta providencia. Cumplidos los ordenamientos anteriores, ordénese el ARCHIVO del proceso, previa cancelación en los libros radicadores respectivos.

Octavo: La presente decisión se notifica a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 804 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GIA
GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL
JUEZ ENCARGADA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas

El auto anterior se notificó por anotación
en estado de la fecha.
de de

El secretario,

